

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

MARÍA A. MALDONADO
ROCHE
Demandante

v.

MUNICIPIO DE BAYAMÓN Y
OTROS
Demandados

MUNICIPIO DE BAYAMÓN
Tercero Demandante-
Recurrido

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO Y
DEPARTAMENTO DE
HACIENDA
Terceros Demandados-
Peticionarios

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Sobre: Daños y
Perjuicios

KLCE201602280

Caso Número:
D DP2009-0842

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2016.

La parte peticionaria, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda, comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 24 de octubre de 2016, debidamente notificada el 31 de octubre de 2016. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una *Moción Solicitando Paralización Parcial en Relación a Procedimientos de Demanda Contra Tercero*, promovida dentro de una acción civil sobre daños y perjuicios incoada en contra del Municipio de Bayamón (Municipio).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El pleito de epígrafe versa sobre una acción de daños y perjuicios en contra del Municipio, por razón de una caída en una acera, presuntamente desnivelada y rota, en la Calle Santa Cruz del referido cabildo.

En el recurso que atendemos, la parte peticionaria nos invita a entender sobre la legitimidad de la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, la cual denegó su petición de paralización respecto a los procedimientos inherentes a la tramitación de una demanda de terceros incoada por el Municipio en su contra, todo dentro del curso del pleito original.

En virtud de la norma aplicable al ejercicio de nuestras funciones de revisión sobre el quehacer adjudicativo impugnado, procedemos a expresarnos.

II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, expresamente delimita la intervención de este Foro en los recursos de *certiorari* para evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el curso de los procesos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra. A tenor con ello, y en lo pertinente, la referida disposición reza como sigue:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

III

En la presente causa, la parte peticionaria solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional de revisar su causa, a los efectos de que revoquemos la determinación interlocutoria emitida por el foro recurrido, mediante la cual denegó la paralización de los procedimientos en su contra, en específico el descubrimiento de prueba. A tenor con ello, aduce que procede que se atienda, primeramente, la causa de acción sobre daños y perjuicios promovida en contra del Municipio en su totalidad, para luego permitir el descubrimiento de prueba en cuanto a la demanda de tercero incoada en su contra.

Al examinar el dictamen recurrido, ello a la luz de lo estatuido en la precitada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se desprende que el mismo no está inmerso en las instancias allí contempladas por el legislador. Conforme indicáramos, el alcance de nuestra autoridad en recursos de *certiorari* está expresamente delimitado por el ordenamiento civil vigente. Siendo así, y en ausencia de excepción alguna que nos permita proceder en contrario, este Tribunal no debe emitir pronunciamiento alguno en

cuanto a los méritos de un asunto que no está cobijado por las circunstancias que la Regla 52.1, *supra*, detalla.

La determinación recurrida está dentro del ámbito de la amplia discreción del foro de primera instancia para el manejo del caso. Como norma general, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones discrecionales o interlocutorias de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

En vista de ello, y dado a que nuestro pronunciamiento en la causa que nos ocupa no constituye un fracaso de la justicia, denegamos la expedición del auto en cuestión.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones